


AYUNTAMIENTO DE PUERTO DEL ROSARIO

Nº Expediente:	O 36/24
Servicio Promotor:	Concejalía de Obras

Objeto del contrato:	ASFALTADO Y REASFALTADO CAMINOS RURALES TETIR
-----------------------------	---

Documento:	MEMORIA JUSTIFICATIVA
-------------------	------------------------------

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE OBRAS		
TRAMITACIÓN:	ORDINARIA		
PROCEDIMIENTO:	ABIERTO SIMPLIFICADO		
SARA	NO	Régimen jurídico	Administrativo

1.- OBJETO DE CONTRATO:

El objeto del contrato es contribuir a la mejora de las prestaciones en materia de seguridad vial y de confort en diferentes zonas del pueblo de Tetir.

La necesidad de un adecuado acondicionamiento de caminos en el pueblo de Tetir viene directamente relacionada tanto por el aumento del tránsito rodado en los mismos, por parte de los diversos usuarios residentes en la zona, como también por el serio compromiso, en la continua mejora de los servicios e infraestructuras, que las instituciones locales de la isla brindan a sus ciudadanos. Alcanzándose con la ejecución de este proyecto un considerable aumento en la seguridad como en el confort para los usuarios.

VOCABULARIO COMÚN DE CONTRATOS PÚBLICOS CPV

A efectos del cumplimiento del REGLAMENTO (CE) No 213/2008 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV, se clasifican los trabajos incluidos en el presente contrato en los siguientes epígrafes:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
45233222-1	Trabajos de pavimentación y asfaltado
45233142-6	Trabajos de reparación de carreteras
44811000-8	Pintura para señalización de carreteras
45233290-8	Instalación de señales de tráfico

2.- NECESIDAD A SATISFACER:

El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, en concreto en su artículo 25.2 d la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en la Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

A los efectos del artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la naturaleza y extensión de las necesidades a satisfacer con el contrato propuesto.

3.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTRATO

Las obras proyectadas se sitúan en su totalidad en el municipio de Puerto del Rosario, en las calles:

- Tetir-Tesjuates
- Calle Pancho Darias
- Calle Maestro Gonzalo Rodríguez de Vera
- Camino la Calderetilla
- Camino entre Camino de la Placeta y Camino Tetir- Tesjuates
- Sitio montesdeoca
- Calle José Tarite Tejero

Actualmente en las zonas de actuación se contempla espacios que no han sido tratados previamente con ningún material bituminoso y que son continuaciones de tramos que sí se encuentran actualmente asfaltados así como el reasfaltado de tramos de vía ya tratados con material bituminoso pero que muestran claros signos de desgaste y mal estado por el paso del tiempo.

Por lo tanto, se hace precisa la contratación externa de la ejecución de este proyecto, con empresas especializadas en los mismos. Para la elección de la mejor empresa a desarrollar estas actuaciones se han propuesto las siguientes condiciones:

- Que sea una empresa con personal cualificado y material definido.

- Que tenga la estructura suficiente para hacer frente a un proyecto de las dimensiones objeto del contrato.

4.- VALOR ESTIMADO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN E IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA.**4.1 VALOR ESTIMADO.**

El valor estimado del contrato, teniendo en cuenta que no se establece la posibilidad de que el mismo sea prorrogado, y dado que no se prevén modificaciones, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (373.159,06€)**

Anualidad	Concepto	Importe
2024	Costes directos	313.579,04€
	Costes indirectos (13%)	40.765,28€
	Beneficio Industrial (6%)	18.814,74€
	Modificaciones	
	Prórrogas	
	Total VE	373.159,06€

El método aplicado para calcular los costes del contrato se detalla en el proyecto anexo al contrato.

4.2 PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN

El presupuesto base de licitación de las obras, incluido el IGIC que deberá soportar la Administración, asciende a la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (399.280,19€)**, por encima del cual no se admitirá oferta alguna.

Anualidad	Concepto	Importe
2024	Costes directos	313.579,04€
	Gastos generales (13%)	40.765,28€
	Beneficio Industrial (6%)	18.814,74€
	Valor Estimado	373.159,06€
	IGIC (7%)	26.121,13€
	Presupuesto Base de Licitación	399.280,19€

El importe del presupuesto del contrato y los precios unitarios que regirán durante la ejecución de las obras, serán los que resulten de la proposición que resulte adjudicataria del contrato.

5.-CRITERIOS DE SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL:

Solo podrán ser adjudicatarias de este contrato las empresas que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, reúnan los requisitos de aptitud que se enumeran en los siguientes

apartados, que deberán cumplirse en la fecha final de presentación de ofertas y en el momento de formalizar el contrato.

Las empresas, y en general, los licitadores que participen en el presente procedimiento de contratación deberán acreditar, mediante certificado expedido por la autoridad competente, su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE).

No obstante, y de acuerdo con la Disposición Final Vigésimonovena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, a través de la cual se modifica el artículo 159.4.f).3º de la Ley de Contratos del Sector Público, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

5.1.- Capacidad de obrar

Podrán contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, acreditada con arreglo a lo establecido en la cláusula 18.2 del presente pliego

Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto a ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, le sean propios.

Asimismo, podrán contratar las uniones de empresas que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria su formalización en escritura pública hasta que, en su caso, se les haya adjudicado el contrato.

Las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tendrán capacidad para contratar siempre que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

Las restantes empresas extranjeras podrán contratar si justifican, mediante informe emitido por la correspondiente Oficina Económica y Comercial de España en el exterior, que se acompañará a la documentación que se presente, acreditando que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite, a su vez, la participación de empresas españolas en la contratación de su sector público, en forma sustancialmente análoga.

Las personas que contraten con la Administración podrán hacerlo por sí, o mediante la representación de personas debidamente facultadas para ello, en cuyo caso deberán acreditar debidamente la representación con arreglo a lo establecido en la cláusula 18.2.1 del presente pliego.

Cada una de las empresas sectoriales que tengan intención de subcontratar para la ejecución de las diferentes instalaciones deberá estar registrada como instaladora autorizada en sus respectivas especialidades.

5.2.- Prohibiciones de contratar

No podrán contratar quienes se hallen incurso en alguna de las prohibiciones enumeradas en el artículo 71 de la LCSP.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional que ponga en entredicho su integridad, de disciplina de mercado, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; o por infracción muy grave en materia medioambiental de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto; o por las infracciones muy graves previstas en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción; o por infracción grave o muy grave en materia de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando se acuerde la prohibición en los términos previstos en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con

la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 140 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 82.4 y en el artículo 343.1.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente causa de prohibición de contratar dejará de aplicarse cuando el órgano de contratación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72.1, compruebe que la empresa ha cumplido sus obligaciones de pago o celebrado un acuerdo vinculante con vistas al pago de las cantidades adeudadas, incluidos en su caso los intereses acumulados o las multas impuestas.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.

h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73 las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley. La prohibición alcanzará a las empresas cuyo contrato hubiere quedado resuelto por incumplimiento culpable del contratista de las obligaciones que los pliegos hubieren calificados como esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo 211.1.f).

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquellas.

-La ausencia de prohibiciones para contratar se podrá acreditar de acuerdo con lo estipulado en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, salvo que las empresas

licitadoras acrediten los requisitos de aptitud para contratar establecidos con carácter general en la LCSP, acompañada de una declaración responsable para licitar mediante procedimiento de contratos del sector público, relativa a no estar incursos en prohibiciones e incompatibilidades para contratar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la LCSP.

5.3.- Solvencia.

Para ser adjudicataria del presente contrato de obras, no es preceptivo estar clasificado, sin perjuicio que de estarlo en alguna de las siguientes:

Grupo G) Viales y pistas

Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas

Categoría 3 (o superior), si su cuantía es superior 360.000 euros y no sobrepase los 840.000 euros.

Nueva tipología R.D. 773/2015		
GRUPO	SUBGRUPO	CATEGORÍA
G	4	3

Bastará dicha circunstancia para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica de las personas licitadoras, a tenor de lo en él reflejado. Asimismo, puede acreditarse la correspondiente solvencia económica, financiera y técnica, por los medios establecidos en las cláusulas 4.3.1 y 4.3.2 del presente pliego.

Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Unión Europea a favor de sus propio empresariado constituirán una presunción de aptitud en los términos reseñados en el artículo 97 de la LCSP.

5.3.1. Solvencia económica y financiera

Bastará dicha circunstancia para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica de las personas licitadoras, a tenor de lo en él reflejado. Asimismo, puede acreditarse la correspondiente solvencia económica, financiera y técnica, por los medios establecidos en las cláusulas 4.3.1 y 4.3.2 del presente pliego.

Los certificados de clasificación o documentos similares que hayan sido expedidos por Estados miembros de la Unión Europea a favor de sus propio empresariado constituirán una presunción de aptitud en los términos reseñados en el artículo 97 de la LCSP.

Solvencia económica y financiera

a) *Medios para acreditar la solvencia:*

a.1. Se acreditará mediante el Volumen anual de negocios del licitador o candidato, en el contrato en el que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media (1,5) el valor estimado del contrato, cuando su duración no sea superior a un año, esto es [(373.159,06€)* 1,5 =559.738,59€]. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato.

a.2. Asimismo para acreditar la solvencia económica, justificante de existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales (o compromiso vinculante de suscripción en caso de resultar adjudicatario) por importe igual o superior al presupuesto base de licitación (399.280,19€).

Concreción de los requisitos:

-Se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, conforme a lo establecido en el artículo 87.1.a), 87.2 y 87.3 de la LCSP.

En el caso de las personas físicas que no estén obligadas a estar inscritos en el Registro Mercantil, o tener libros de inventarios, o cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, se acreditará por medio de la presentación del certificado de impuesto sobre la renta de personas físicas, o del impuesto sobre el valor añadido, o el IGIC según proceda.

-La acreditación de este requisito se efectuará mediante certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro o bien mediante el compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro en los casos en que proceda por importe igual o superior a 399.280,19€.

En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

5.3.2. Solvencia técnica o profesional

a) *Medios para acreditar la solvencia:*

- a.1. **Relación de las obras ejecutadas en el curso de los CINCO (5) últimos años**, avalada por CERTIFICADOS DE BUENA EJECUCIÓN*; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) *Concreción de los requisitos:* La presentación de, al menos, tres certificados de buena ejecución de obras similares al objeto del contrato, por importe igual o superior, en su conjunto, al valor estimado del contrato (373.159,06€). (y todas aquellas condiciones descritas en el pliego de condiciones técnicas).

* Consta Anexo con el modelo de certificado de buena ejecución, admitiéndose aquellos certificados que aún no ajustándose a dicho modelo, contengan la información sustancial que se detalla en el mismo.

5.3.3.-Utilización de medios externos para acreditar la solvencia

Para acreditar la solvencia exigida en esta contratación, las empresas licitadoras podrán recurrir a la solvencia y medios de otras empresas, no incursas en causa de prohibición de contratar, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del vínculo que tengan con ellas, y siempre que puedan disponer efectivamente de tales medios durante toda la ejecución del contrato.

Se exige a las empresas no comunitarias que resulten adjudicatarias de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de las personas con poderes o representación para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

5.3.4.-Empresas de nueva creación

De conformidad con el artículo 88.2 de la LCSP, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, la solvencia técnica se acreditará por los siguientes medios:

- i. Declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa, de los que esta disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos acreditativos correspondientes cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.
- ii. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

En todo caso, la empresa deberá acreditar la condición de empresa de nueva creación.

5.3.5.- Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

Las empresas, y en general, los licitadores que participen en el presente procedimiento de contratación deberán acreditar, mediante certificado expedido por la autoridad competente, su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE).

No obstante, y de acuerdo con la Disposición Final Vigésimonovena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, a través de la cual se modifica el artículo 159.4.f).3º de la Ley de Contratos del Sector Público, si el licitador hubiera hecho uso de la facultad de acreditar la presentación de la solicitud de inscripción en el ROLECE siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas, la mesa requerirá al licitador para que justifique documentalmente todos los extremos referentes a su aptitud para contratar de los especificados en el presente pliego. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante:

- Aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro.
- Declaración responsable* de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.
- Escrituras de la sociedad donde conste el objeto social de la empresa que se corresponda con el objeto del contrato, o el Último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas con el alta en el epígrafe correspondiente con el objeto del contrato o el documento de alta en el

mismo, cuando ésta sea reciente y no haya surgido aún la obligación de pago. El alta deberá adjuntarse en todo caso cuando en el recibo aportado no conste el epígrafe de la actividad. Esta documentación deberá estar referida al epígrafe correspondiente al objeto del contrato que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen, debiendo complementarse con una declaración responsable del licitador de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto.

*Se exigirá la declaración responsable del firmante respecto a:

- Ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta.
- Contar, en su caso, con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica, o con la clasificación correspondiente.
- Contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad.
- No estar incurso en prohibición de contratar alguna.
- Disponer de los recursos necesarios, mediante presentación de compromiso de las entidades a cuyas capacidades se recurra, en su caso.

La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la entidad licitadora de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente pliego y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna. Asimismo, presupone la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

6.- PLAZO DE DURACIÓN:

El plazo máximo de ejecución de las obras será de DOS (2) MESES, a contar desde el día siguiente a la firma del acta de replanteo, de acuerdo a la programación que se ha establecido para las obras objeto de este proyecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195.2 de la LCSP, dicho plazo de ejecución podrá ampliarse cuando la contratista no pudiese cumplirlo por causas que no le sean imputables, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que la contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables a la persona contratista.

7.- EXISTENCIA DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO:

Existe el crédito presupuestario preciso para atender a las obligaciones de contenido económico que se deriven para la Administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión. A tal efecto, se ha expedido el documento contable de retención de crédito número 112024000024906 con cargo a la aplicación presupuestaria número 22/15300/61900 “INSTALACION, SERVICIOS, ASFALTADO Y PAVIMENTACION ACERAS” por importe igual al presupuesto base de licitación.

8.- JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS:

Se llevará a cabo a través de un procedimiento abierto simplificado ordinario, de acuerdo con lo indicado en el artículo 131.2 del la LCSP, por razón de su cuantía mediante varios criterios de adjudicación, conforme al artículo 159 y ss. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, incluyendo en los pliegos aquellos aspectos que hagan viable la actividad empresarial y fomenten la concurrencia.

Para garantizar la concurrencia, toda la documentación necesaria para la presentación de ofertas estará disponible por medios electrónicos desde el día de publicación del anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo de presentación de proposiciones será de **VEINTE (20) DÍAS NATURALES** contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. Si el último día del plazo fuera inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

La licitación objeto del contrato tiene, **exclusivamente, carácter electrónico**, por lo que las personas licitadoras deberán preparar y presentar sus ofertas, **obligatoriamente**, de forma telemática, a través de los servicios de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>).

No se admitirán las ofertas que no sean presentadas de esta manera, y, asimismo, todas las comunicaciones que se produzcan en este procedimiento de licitación se producirán a través de la mencionada Plataforma de Contratación del Sector Público.

9.- JUSTIFICACIÓN DE NO EJECUTAR EL CONTRATO POR LOTES

El artículo 99.3 de la LCSP, establece que “Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes...”

No obstante, no procede la división en lotes del objeto del contrato debido a que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaría la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico. Así mismo, supone un riesgo para la correcta ejecución del contrato, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

10.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

Dada la naturaleza del contrato administrativo es el de obras, el presente contrato se adjudicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 y 146 de la LCSP, en concreto por lo estipulado en el apartado cuarto del artículo 145.

- Los criterios son los siguientes:

1. Oferta económica Se valorará este criterio de adjudicación mediante la siguiente fórmula: $\frac{85 * \text{oferta económica más ventajosa}}{\text{oferta económica a valorar}} = \text{puntuación de la oferta}$	Hasta 85 puntos
---	-----------------

2. Incremento del plazo de la garantía Tendrá la máxima puntuación aquella oferta que incluya un incremento de la garantía establecida en la cláusula 39 del presente pliego. 1 año adicional: 5 puntos. 2 años adicionales: 10 puntos. 3 años adicionales: 15 puntos	Hasta 15 puntos
--	-----------------

Por lo expuesto, esta Concejalía plantea la contratación administrativa de dicha obra mediante procedimiento abierto simplificado, atendiendo a una pluralidad de criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 LCSP.